

que establece esta ley en todos aquellos casos en que su aplicación sea más favorable á la Hacienda pública.

Art. 36. Los juicios hereditarios que se abran ó radiquen después del 1º de Enero de 1893, se sujetarán en cuanto á los procedimientos para hacer efectivo el impuesto á los preceptos de esta ley, sea cual fuere la fecha del fallecimiento del autor de la herencia.

En cuanto á los juicios hereditarios ya iniciados en la indicada fecha, se sujetarán á las prescripciones que esta ley establece según su estado.

Art. 37. Quedan derogadas desde la fecha en que esta ley comience á estar en vigor, las de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854, 10 de Agosto de 1857 y 21 de Noviembre de 1867.

«Alfredo Chavero, diputado presidente.—Pedro D. Gutiérrez, senador presidente.—F. D. Macín, diputado secretario.—J. de Teresa Miranda, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1892.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público C. Matías Romero.»

Comuníquelo á vd. para sus efectos.

México, á 17 de Diciembre de 1892.—Romero.

XIII

MONEDA Y SISTEMA METRICO.

CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

Frac. XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

DECRETO DE 15 DE MARZO DE 1857.

Se adopta el Sistema Métrico Decimal Francés.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

El Exmo. Sr. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se adopta en la República el sistema métrico decimal francés, sin otras modificaciones que las que exigen las circunstancias particulares del país, en el orden que sigue:

El *Metro*, ó sea la diezmillonésima parte de un cuarto del meridiano terrestre, será la unidad para las medidas lineales ó de longitud;

El *Ara*, equivalente á un cuadrado de diez metros por cada lado, será la unidad para las medidas de superficie y agraria;

Metro cúbico ó un cubo de un metro por lado, lo será para las medidas de sólidos;

El *Litro*, decímetro cúbico, ó un cubo de un decímetro por lado, será la unidad de medida de capacidad, tanto para los líquidos como para los áridos;

El *Gramo*, peso en el vacío de un centímetro cúbico de agua destilada, y á la temperatura de cuatro grados centígrados, servirá de unidad para todas las pesas;

La *peseta mexicana*, pieza de plata del peso de diez gramos, con novecientos miligramos de ley, será la unidad monetaria de la República.

Art. 2º Los múltiplos y submúltiplos de las medidas y pesos mencionados, seguirán la progresión decimal que se expresará en la tabla, que se publicará al efecto por el Ministerio de Fomento.

Art. 3º A los seis meses, contados desde la fecha de la publicación de esta ley, este sistema será exclusivamente empleado en los actos oficiales y en todos los ramos que directamente dependan del gobierno, con excepción únicamente de lo relativo á las monedas, acerca de las cuales se dictará una ley especial.

Art. 4º Desde el día 1º de Enero de 1862, este mismo sistema será el único legalmente admitido entre los habitantes de la República.

Art. 5º Los que desde la misma fecha hicieren uso de otras medidas ó pesos de los de que hablan los artículos 1º y 2º, serán considerados como culpables del empleo de medidas falsas é ilegales, y castigados conforme á las leyes de la materia.

Art. 6º Los que después de la fecha señalada en el art. 4º, conservasen en sus tiendas, almacenes, casas de comercio, mercados, ferias, oficinas, talleres y laboratorios, otras medidas de las de que habla esta ley, serán castigados como si hiciesen uso de ellas.

Art. 7º Desde la misma fecha, los que tengan tiendas, almacenes, casas de comercio, oficinas, talleres y laboratorios, deberán tener constantemente expuestas á la vista de los concurrentes las tablas que publicará el Ministerio de Fomento; y de no vérificarlo, pagarán una multa de diez pesetas mexicanas por cada contravención.

Art. 8º Desde la publicación de este decreto, queda prohibida la fabricación y construcción de las antiguas medidas, bajo la pena de la confiscación de dichas medidas y de una multa equivalente al doble del valor de las mismas medidas.

Art. 9º Desde el día 1º de Enero de 1862 queda prohibida cualquiera denominación de medidas y pesos, distintas de las que prescribe esta ley y especificadas en las tablas que se publicarán; tanto en los actos públicos cuanto en los anuncios de cualquiera clase, así como en las escrituras privadas, en los libros y registros de comercio y en cualquiera otro título que se exhiba en juicio, á menos que sea de un modo puramente explicativo sobre asuntos anteriores á esta reforma, y con el objeto de fijar la relación entre las antiguas de que se trate con las nuevas.

Art. 10. Los escribanos y empleados públicos que contraviniesen á las disposiciones del artículo anterior, incurrirán en una multa de veinte pesetas mexicanas, la cual será de diez pesetas para los contraventores que no pertenezcan á las dos clases indicadas, cobrándose ambas multas por cada acto ó escritura privada. En cuanto á los libros de comercio, no se exigirá la multa sino en cada caso contencioso en que los libros sean exhibidos.

Art. 11. Los jueces y árbitros no podrán sentenciar ni decidir en negocios particulares que contengan las denominaciones prohibidas por el art. 9º antes que las multas señaladas en dicho artículo hayan sido satisfechas.

Art. 12. Se establece una Dirección científica que se denominará, Dirección general de pesos y medidas de la República, y formará una nueva sección del Ministerio de Fomento.

Las obligaciones y atribuciones de esta dirección, serán las siguientes:

1ª Formar las tablas de reducción de las antiguas y nuevas medidas, y ocuparse de los medios de darles la mayor publicidad, tanto adentro como afuera de la República.

2ª Reglamentar lo conducente á la más pronta y efectiva propagación del nuevo sistema.

3ª Presuponer los gastos necesarios para conseguir el indicado objeto.

4ª Concurrir con el Consejo Superior de Salubridad en la Reforma de la Farmacopea, para que en sus pesos y medidas quede arreglada al nuevo sistema.

5ª Proyectar é inspeccionar el arreglo de las nuevas monedas, proponer sus tipos y las reformas necesarias de las leyes sobre amonedación, en la parte que puedan oponerse á este decreto.

6ª Organizar la institución de los Fielasgos y Almotacenes.

Art. 13. Para que circulen y tengan valor y efecto los trabajos de esta sección, deberán ser aprobados previamente por el Ministerio de Fomento, cuya firma la autorizará.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Marzo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 15 de Marzo de 1857.—*Siliceo*.

DECRETO DE 15 DE MARZO DE 1861.

Previsiones relativas al Sistema Métrico Decimal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 5ª

«EL C. BENITO JUAREZ, *Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el día 1º de Enero de 1862, se usará exclusivamente, en todos los actos oficiales en la República, el Sistema métrico decimal.

Art. 2º Desde la misma fecha se usará en los avalúos judiciales de peritos, los cuales expresarán sus resultados en el nuevo sistema con su correspondencia en el antiguo. Lo mismo verificarán aún cuando los avalúos les sean encargados en lo particular.

Art. 3º En todo lugar donde se vendan efectos, bien por mayor ó al menudeo, y cualquiera que sea su clase, habrá una tabla que fije claramente la correspondencia de cada una de las medidas del nuevo sistema con la relativa del antiguo, expresada en unidades de éste último. Estas tablas se publicarán oportunamente por el Ministerio de Fomento.

Art. 4º En estas tablas las nuevas medidas conservarán el nombre de las antiguas, precedidas solamente del adjetivo «nuevo.»

Art. 5º La unidad de moneda de plata será el *peso duro*, con la ley de diez dineros veinte granos, ó 0,92784 y el peso de un *diez y siete avo* de libra. Este se dividirá en *dos medios ó tostones, cuatro cuartos ó pesetas, diez décimos ó veinte medios décimos*. Estas subdivisiones tendrán sus pesos respectivamente proporcionales, de manera que de cada marco de plata de la ley fijada, se labren *diez y siete tostones, treinta y cuatro pesetas, ochenta y cinco décimos, ó ciento setenta medios décimos*.

Art. 6º Las monedas de oro tendrán la ley de 21 quilates ó 0,875, y representarán los valores de *un peso, dos y medio pesos, cinco pesos, diez pesos y veinte pesos*. La unidad de estas monedas será la de *diez pesos* con el nombre de *Hidalgo*: las demás se llamarán respectivamente *doble Hidalgo, medio Hidalgo, cuarto de Hidalgo y décimo de Hidalgo*. El peso del *Hidalgo* será el de 352,9375 granos del marco de cincuenta castellanos, y las demás monedas tendrán pesos proporcionales, de manera que de cada cinco marcos de oro de la ley fijada, se labren 33 *dobles Hidalgos*, 66 *Hidalgos*, 132 *medios Hidalgos*, 264 *cuartos* ó 660 *décimos*.

Art. 7º La moneda de cobre será única, del peso de 0.32 de onza y con el valor de *un centavo* de peso.

Art. 8º En la joyería se usarán respectivamente las mismas leyes.

Art. 9º Con la anticipación conveniente repartirá el Ministerio de Fomento el número competente de tablas y *patrones* á los Estados, Territorio

y Distrito, para que las autoridades de éstos lo hagan á los respectivos municipios, á fin de que para la época fijada pueda hacerse suspender el uso de las medidas antiguas.

Art. 10. Las matrices se abrirán según los modelos que para este objeto remitirá el Ministerio de Fomento á las casas de moneda.

Art. 11. En toda oficina de Fiel Contraste se fijará, embutido en la pared en un paraje público, un patrón de fierro ó latón para que se pueda tomar su longitud por los particulares que quieran.

Art. 12. En todos los establecimientos de instrucción primaria y secundaria, se enseñará desde esta fecha el Sistema métrico decimal y su correspondencia con el actual, según las tablas publicadas por el Ministerio de Fomento.

Art. 13. Los que después del 1º de Enero de 1862 usaren de otras medidas que no sean las que establece este decreto, en cualquiera de los lugares á que se refiere el art. 3º, serán castigados conforme á las leyes, como si usasen pesos ó medidas falsas.

Art. 14. Cualquiera autoridad ó funcionario público que en los actos oficiales use de las medidas del antiguo sistema, pagará una multa de diez á treinta pesos, que se aplicará al Ministerio de Fomento para los gastos que según esta ley tiene que erogar. Igual pena se impondrá y suspensión de su ejercicio por un mes, al perito que en sus certificados no se sujete á lo prevenido en el art. 2º.

Palacio del Gobierno Federal en México, á 15 de Marzo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 15 de 1861.—Ramírez.

DECRETO DE 2 DE AGOSTO DE 1863.

Disposiciones sobre medidas de terrenos y aguas.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Sección de Fomento.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riegos ó potencia, serán estimadas por los Ingenieros y Agrimensores según el sistema

metrico-decimal, dando al mismo tiempo y durante diez años, su reducción á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

Art. 2º Los valores de terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida; los precios de estas serán los que se expresen en todas las partidas de avalúo.

Art. 3º Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho á una cantidad cuyos títulos, ó documentos anteriores á la sanción de la ley, den la medida en surcos, no se empleará la relación que adelante se fija para determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material, sobre cuál haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquier otro medio que importe prueba plena, se decidirá conforme á ella.

Disposiciones sobre medidas de tierras.

Art. 4º Las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública en 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico-decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

Art. 5º Al formar un avalúo, los ingenieros ó agrimensores deberán cumplir las prescripciones siguientes:

- I. Indicar la calidad agrícola de los terrenos.
- II. Presentar un plano si así lo pactare, ó si no hubiese tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, además del honorario del avalúo.
- III. En todo plano ó croquis se marcará su orientación astronómica, y además la magnética, anotándose la declinación que se hubiere observado y la fecha en que se hace la observación.
- IV. Los planos ó croquis serán formados según la proyección horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.
- V. En los reconocimientos de las distancias, y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reducción que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales hayan de corregirse, en razón de la inclinación que presenten.

Disposiciones sobre medidas de aguas.

Art. 6º El litro, esto es, la capacidad de un décimo cúbico, será en adelante la única medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el *segundo*, y en el de las urbanas el *minuto*.

Art. 7º Un surco se considerará igual á seis litros y medio por segundo, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la *paja* igual á cuarenta y cinco centésimos de litro por minuto.

Art. 8º Los ingenieros, agrimensores é hidromensores, arreglarán en

cada caso las datas rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinación, distancia de las tomas, ó presión que deban tenerse en cuenta presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

Art. 9º La medida para las potencias mecánicas será el *kilogrametro*, esto es, un kilogramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilogrametros el caballo de vapor*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—*Terán*.

DECRETO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1867.

Reforma de la Moneda.

Ministerio de Fomento, Colonización Industria y Comercio.—Sección 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*»

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y Considerando la necesidad que hay de reformar la moneda nacional, uniformando las subdivisiones de ella en beneficio de las clases todas de nuestra sociedad; y de la mayor facilidad y sencillez en las transacciones del comercio;

Considerando que el uso simultáneo, á la vez que autorizado, de las monedas de la antigua división y de la división decimal, sobre ser perjudicial, es contrario á los principios de administración generalmente aceptados, siendo además origen de trastornos y de quebrantos para el mayor número de los ciudadanos que forman la parte laboriosa de nuestras poblaciones;

Considerando que la moneda de cobre acuñada en los Estados en virtud de circunstancias excepcionales, no llena en su mayor parte las condiciones necesarias, y que su falta de uniformidad restringe su circulación á un corto radio, causando por tal motivo grave daño al desarrollo comercial;

Considerando que el tipo actual de nuestra moneda es imperfecto en su parte artística, susceptible, además, de la mejora y perfección que han alcanzado en nuestro país las bellas artes;

Considerando por último que ahora es el momento oportuno de poner en práctica las prescripciones de la ley que ha determinado el estableci-